



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013103001 2023 00 208 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda denominada **PAGO POR CONSIGNACION** invocada por la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META. (AIM)**.

ANTECEDENTES

La Agencia para la infraestructura del Meta (AIM), presentó demanda de **pago por consignación**, bajo el argumento que entre esta entidad y el Consorcio Vías del Llano 2018 celebraron el contrato de Obra No 116 de 2018, para la ejecución del proyecto "*Mejoramiento de vía principal que conduce desde la intersección Fundadores hasta el acceso Ciudad Porfía en el municipio de Villavicencio, Meta Etapa 02*" y "*Mejoramiento de la vía desde el puente de la intersección de la Séptima Brigada hasta el Río Ocoa en la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López, en el municipio de Villavicencio – Meta, Segunda Etapa*

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo **64 de la Ley 388 de 1997** y el Acuerdo municipal 020 de 2008, proferido por el Concejo de Villavicencio; el alcalde municipal de Villavicencio expidió el Decreto No. 1000-21/082 de fecha 07 de febrero de 2019, por medio del cual declaró las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social por los motivos señalados en el **artículo 58 literal e) de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013**; para la utilización de la



Proceso N°. 500013103001 2023 00 208 00

expropiación por vía administrativa como mecanismo de adquisición de los bienes inmuebles o zonas de terreno que no fueren susceptibles de adquirirse dentro del trámite de enajenación voluntaria y que fueren requeridas exclusivamente por el departamento del Meta, a través de la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM

Señala que uno de los inmuebles requeridos, se identificó con la ficha predial CVLL-PR-140-D, cuyos titulares del derecho real de dominio son los señores MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORENO identificada con C.C. No 21.220.237, FREDY ALBERTO MAHECHA AGUILAR identificado con C.C. No 86.078.440, SULLY MORENO DE GALLEGO identificada con C.C. No 21.240.650, NÉSTOR HUGO MORENO RAMÍREZ identificado con C.C. No 17.309.788, WILLIAM JORGE MORENO RAMÍREZ identificado con C.C. No 3.296.783, HELMER EDUARDO MORENO RAMÍREZ identificado con C.C. No 17.303.247, LUZ DOLLY MORENO RAMÍREZ identificada con C.C. No 40.375.716, CARMEN HELENA MORENO RAMÍREZ identificada con C.C. No 21.222.862 y FLAVIO MORENO RAMÍREZ identificado con C.C. No 17.324.224.

En consecuencia, la AIM profirió la **oferta formal de compra** contenida en el acto administrativo No. AOFC-015-2021-CVLL-PR-140-D de fecha 19 de mayo de 2021, con destino a los titulares inscritos del derecho de dominio, en virtud del cual se formuló la oferta formal de compra del inmueble objeto de expropiación, correspondiente a la siguiente franja de terreno: "Una franja de terreno de SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (68,00 m²), incluidas las construcciones y mejoras en la ficha predial CVLL-PR-140- D". 7.



Proceso N°. 500013103001 2023 00 208 00

El acto administrativo de oferta formal fue debidamente notificado en los términos de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose agotado la vía de enajenación voluntaria, y transcurridos más de 30 días, se procedió a dar aplicación al **Artículo 61 de la Ley 388 de 1997**, teniendo en cuenta que no se existió manifestación de aceptar la oferta formal de compra por parte de los propietarios, quienes no se presentaron y tampoco se pudo determinar la ubicación de algunos de ellos, enmarcándose este hecho dentro de la causal señalada en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

El 7 de septiembre de 2021 se expidió la Resolución 219 de 2021 *"por la cual se determina la **expropiación por vía administrativa** sobre una parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria no 230- 157479, la cédula catastral no. 50001-01-0600-56-0181-000 y la ficha predial no. cvll-pr-140-d"* en la cual se determinó el derecho de dominio y posesión de los señores María del Carmen Ramírez Moreno, Fredy Alberto Mahecha Aguilar, Sully Moreno de Gallego, Néstor Hugo Moreno Ramírez, William Jorge Moreno Ramírez, Helmer Eduardo Moreno Ramírez, Luz Dolly Moreno Ramírez, Carmen Helena Moreno Ramírez y Flavio Moreno Ramírez, por una franja de terreno de (68,00 m²), identificado con la matrícula inmobiliaria No 230-157479.

En el artículo tercero de la Resolución de expropiación se estableció que "el valor del precio indemnizatorio de la expropiación es de \$89.012.000, que equivale al precio indemnizatorio señalado en la Oferta de Compra ya mencionada, valor al cual se le descontaron los rubros por concepto de tributos departamentales y daño emergente, como se mencionó en las consideraciones de la presente resolución"



Proceso N°. 500013103001 2023 00 208 00

Que, ante la imposibilidad de la Agencia para la Infraestructura del Meta de dar cumplimiento a la obligación de efectuar el pago de los porcentajes de participación en el derecho real de dominio sobre el inmueble ya mencionado, la entidad acude al presente proceso con el fin de solicitar a la Autoridad Judicial, se sirva poner a disposición una cuenta bancaria en la cual se pueda realizar la consignación del valor del inmueble expropiado conforme se dispuso en los actos administrativos.

La presente diligencias fueron repartidas inicialmente al **Juzgado Cuarto Civil Municipal** de la ciudad, despacho judicial que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 (página 208 C1) no admitió la demanda, y a su vez rehusó la competencia por falta de jurisdicción, y ordenó remitir la presente actuación al **Tribunal Administrativo del Meta**.

Arribadas las presentes diligencias ante la **Jurisdicción Contenciosa**, le correspondió por reparto a la Magistrada Teresa Herrera Andrade, quien a través de la decisión del 12 de julio de 2023, (página 205 C1) manifestó su falta de competencia, en atención a lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en los artículos 151 y 152 ibidem, considerando que en aplicación del 381 en concordancia con el artículo 15 del CGP es de conocimiento de los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad, el cual le correspondió por reparto a este operador judicial, el cual



Proceso N°. 500013103001 2023 00 208 00

no comparte dicha decisión, y por lo tanto, no avocará el conocimiento de la presente acción y suscitara el conflicto negativo de competencia, tal como en efecto indicará.

CONSIDERACIONES

La figura de la Expropiación por vía administrativa, que es la que nos compete estudiar, está regulada por el artículo 63 hasta el 70 de la ley 388 de 1997, donde establece que el acto administrativo expropiatorio se indicará el precio indemnizatorio a favor del propietario.

Igualmente, la mencionada normatividad consagra los efectos de la decisión, señalando en el numeral 2 del artículo 70° *“La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.”*



Proceso N°. 500013103001 2023 00 208 00

De la norma en comento, se desprende que la Agencia de Infraestructura del Meta, **debe poner a disposición del particular expropiado**, el valor total del precio indemnizatorio que se haya señalado en el acto administrativo, dineros que si no son retirados por el particular dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria, la entidad debe consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de la expropiación, dentro de los 10 días siguientes, **considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.**

Por lo tanto la entidad debe ceñirse a lo previsto en la norma que regula la materia, al igual que el Tribunal Administrativo del Meta, pues la norma especial, establece el trámite que debe adelantar, y sumado a ello, le asignó la competencia de manera privativa, la competencia a dicha jurisdicción, luego, este Despacho no comparte los argumentos, por dicho órgano, en razón, que el pago por consignación que trata el artículo 381 del C.G.P, se deben cumplir con las exigencias del artículo 1658 del Código Civil, las cuales se tratan de obligaciones de naturaleza civil, y en este caso, estamos bajo el amparo de una acto administrativo que decretó la expropiación por vía administrativa y como consecuencia reconoció el pago por concepto de indemnización, procedimiento que no se asemeja al proceso de pago por consignación que está regulado en la norma sustancial ni adjetiva.

Por lo tanto, este operador judicial no asumirá la competencia de este asunto, y planteará el conflicto negativo de jurisdicciones, para que la Corte Constitucional dirima



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013103001 2023 00 208 00

el conflicto de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la C.P. y el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PLANTEAR, el conflicto negativo de jurisdicciones.

TERCERO: Remitir este expediente a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

~~NOTIFIQUESE~~

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 11 de septiembre de 2023, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA